



Expte.: 44/2013

ACUERDO 52/2013, de 26 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.J.A.C, en representación de “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cintruénigo, de 27 de noviembre de 2013, por el que se adjudica a “Cintec, S.L.” el contrato de asistencia para la dirección de obra y coordinación en materia de seguridad y salud laboral durante la ejecución de la obra contenida en el proyecto técnico “Pavimentación y renovación de redes de abastecimiento y saneamiento de las calles Doctor Arias, Navas de Tolosa, Roncesvalles y Blanca de Navarra en Cintruénigo (Navarra)” y declarar nula la formalización del contrato realizada, lo que no impide una nueva formalización.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de noviembre de 2013, mediante escrito de 29 de octubre, se procedió a invitar por parte del Ayuntamiento de Cintruénigo, entre otras, a la empresa “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.” al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria para la contratación de la asistencia para la dirección de obra y coordinación en materia de seguridad y salud laboral durante la ejecución de la obra contenida en el proyecto técnico “Pavimentación y renovación de redes de abastecimiento y saneamiento de las calles Doctor Arias, Navas de Tolosa, Roncesvalles y Blanca de Navarra en Cintruénigo (Navarra)”.

SEGUNDO.- El día 15 de noviembre de 2013, se notificó a “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.” que tras la apertura de las ofertas y la admisión de las válidas, en base al Condicionado, su oferta ocupaba la primera posición, advirtiéndole de la posibilidad de

proponer mejoras tanto de la oferta técnica como de la económica, lo que la empresa declinó al entender que su oferta “*estaba perfectamente fundada y ajustada en sus aspectos técnicos y económicos*”.

En la misma fecha se notificó a “Cintec, S.L.” que tras la apertura de las ofertas y la admisión de las válidas, en base al Condicionado, su oferta ocupaba la segunda posición, advirtiéndole de la posibilidad de proponer mejoras tanto de la oferta técnica como de la económica. Ese mismo día, “Cintec, S.L.” presentó nueva oferta económica mejorando la presentada inicialmente.

TERCERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2013, tras la finalización de la fase de negociación, se comunicó a las empresas admitidas que las ofertas presentadas podían presumirse anormalmente bajas, por lo que la Mesa de Contratación concedió a ambas empresas licitadoras un plazo de cinco días para presentar alegaciones al respecto, presentando ambas licitadoras las alegaciones que consideraron oportunas.

CUARTO.- Con fecha 27 de noviembre de 2013, se notificó a la entidad reclamante el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la misma fecha por el que se adjudica a la empresa “Cintec, S.L.” el contrato de asistencia para la dirección de obra y coordinación en materia de seguridad y salud laboral durante la ejecución de la obra contenida en el proyecto técnico “Pavimentación y renovación de redes de abastecimiento y saneamiento de las calles Doctor Arias, Navas de Tolosa, Roncesvalles y Blanca de Navarra en Cintruénigo (Navarra)”.

QUINTO.- El día 7 de diciembre de 2013 don J.J.A.C, en representación de “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.”, interpuso reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente al Acuerdo citado en el antecedente anterior por considerar que la oferta económica presentada por el adjudicatario es anormalmente baja y no admisible y por entender que existen notorios errores en la aplicación de los criterios de valoración técnica de las ofertas concurrentes.

SEXTO.- Por Acuerdo 47/2013, de 11 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se admitió a trámite la reclamación formulada y se requirió a la entidad reclamada para que, en el plazo de tres días hábiles, aportara el expediente. El Acuerdo fue notificado a la entidad local y a la reclamante con fecha 12 de diciembre de 2013.

SÉPTIMO.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, la entidad local aportó el expediente y el día 19 del mismo mes, dos escritos conteniendo sus alegaciones a la reclamación presentada.

OCTAVO.- Con fecha 19 de diciembre de 2013, se dio trámite de audiencia a CINTEC, S.L. que no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 47/2013, de 11 de diciembre, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo de la reclamación tenemos que hacer referencia a dos cuestiones planteadas por la Entidad Local en sus escritos de alegaciones que acompaña al expediente remitido a este Tribunal.

Manifiesta, en primer término, que no tuvo conocimiento de la interposición de la reclamación hasta el día 17 de diciembre, al figurar en el Portal de Contratación una dirección errónea de correo electrónico del Ayuntamiento, justificando así el no haber dado cumplimiento en el plazo fijado al requerimiento del Tribunal de remisión del expediente, índice, contestación a la reclamación y lista de interesados con su dirección electrónica.

Por otra parte, informa de que *“habiendo transcurrido el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación, este Ayuntamiento procedió a la formalización del*

contrato con la adjudicataria el pasado día 11 de diciembre. Previamente a la firma del contrato, este Ayuntamiento consultó en repetidas ocasiones en el Portal de Contratación de Navarra la opción de “Consulta de reclamaciones y aportación de documentación” Y hasta ayer, día 17 de diciembre, no aparecía en la misma la interposición de la reclamación”.

Hay que señalar que el Portal de Contratación, creado por Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, tiene entre sus funcionalidades la de servir de soporte a la información general relativa a las entidades y órganos de contratación sometidos a la Ley Foral de Contratos Públicos, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico. Ahora bien, los datos que en él constan son de plena responsabilidad de quien emite la información.

El artículo 126.2.f) de la Ley Foral de Contratos Públicos (en adelante LFCEP) recoge como causa de nulidad de Derecho administrativo *“La formalización del contrato con infracción del periodo suspensivo de la adjudicación establecido en el artículo 93.2 de la presente Ley Foral o mientras se tramita una reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación.”*

Por tanto, con independencia del fondo de la reclamación, concurre causa de nulidad del contrato por haber sido formalizado con fecha 11 de diciembre, estando en tramitación la presente reclamación.

TERCERO.- La reclamación fue interpuesta por don J.J.A.C, en representación de “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.”, aportando para acreditar dicha representación en su condición de administrador único, copia simple notarial de escritura de elevación a públicos de Acuerdos Sociales de cese y nombramiento de administrador único otorgada por “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.”, protocolo 852, de fecha 24 de agosto de 2012, ante el notario Luis-Ignacio Leach Ros.

El Ayuntamiento de Cintruénigo, en el segundo escrito de alegaciones presentado, indica, como cuestión previa, que la proposición de “Estudio J. Aliaga

2009, S.L.” *“adolece de un defecto insubsanable, ya que está suscrita por D. Joaquín Aliaga Montes y sin embargo, desde el 24 de agosto de 2012 es administrador único de la mercantil D. J.J.A.C. Por tanto, la proposición suscrita a nombre de la reclamante, por una persona que no ostenta su representación legal, nunca hubiera podido ser adjudicataria del contrato.*

El órgano de contratación incluyó en el Cuadro de características del contrato como documentación a incluir en el sobre de “documentación administrativa” únicamente una declaración responsable, en lugar de la documentación acreditativa de la personalidad y la representación tal y como autoriza el art. 54 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio.

D. Joaquín Aliaga Montes suscribió dicha declaración así como el resto de la oferta presentada, pero sin embargo, esta persona no ostentaba la representación legal de J. Aliaga 2009, S.L.P., circunstancia que esta entidad local no ha conocido hasta ayer, día 17 de diciembre, cuando ha examinado la documentación enviada por el Tribunal de Contratos, entre la que se encuentra la escritura aportada por la reclamante.

Por tanto, concurriendo el denunciado defecto insubsanable en la formulación de la oferta, la mercantil J. Aliaga 2009, S.L.P. ni siquiera tendría la condición de interesado en el presente procedimiento, por lo que carecería de legitimación para interponer la reclamación. Por lo expuesto, concurriría la causa de inadmisión de la reclamación prevista en la letra b) del artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio.

Así, entendemos que la reclamación en materia de contratación pública interpuesta, debe ser INADMITIDA, ya que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 210.1 de la Ley Foral 6/2006, la legitimación para interponerla corresponde a “empresas, profesionales o interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas...” De esta forma, las expectativas de J. Aliaga 2009, S.L.P. (cuyo representante legal suscribe la reclamación) no se han visto perjudicadas

por ningún acto administrativo, sino por sus propios actos, al presentar a la licitación una oferta suscrita por una persona que no ostentaba en ese momento su representación legal y por tanto no podía actuar en su nombre.”

En el expediente remitido por el Ayuntamiento de Cintruénigo, consta como documento 11- el denominado por la Entidad Local “*Oferta Estudio J.Aliaga 2009, SP*” y el mismo es una instancia presentada por don José J. Aliaga Chivite en representación de “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.”, si bien es cierto que en la propia proposición, tanto la declaración responsable como la oferta económica están suscritas por don J.A.M.

Según el artículo 54.4 de la LFCP, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer que la aportación inicial de la documentación que acredite la personalidad jurídica del contratista y, en su caso, su representación, los que justifiquen su solvencia económica y financiera, técnica o profesional y los que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, se sustituyan por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones exigidas para contratar. En tal caso, el licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que la mesa de contratación o la unidad gestora del contrato, en su caso, le notifiquen tal circunstancia.

El hecho de no ser administrador único de la sociedad no obsta a que don J.A.M pueda ser apoderado de la misma. Ahora bien, dicha circunstancia no se ha podido comprobar puesto que, al no haber resultado adjudicataria del contrato, la ahora reclamante no ha precisado acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos, por lo que la afirmación del Ayuntamiento de Cintruénigo de que la proposición adolece de un defecto insubsanable no es sino una presunción *iuris tantum*.

Conviene recordar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe 27/04, de 7 de junio de 2004, recogiendo determinada doctrina del Tribunal Supremo, determina que la falta o inexistencia de poder en el momento de presentar la

proposición es defecto insubsanable y, por el contrario, la falta de acreditación de un poder existente no presentado por error, es un defecto subsanable.

Nos encontramos pues con una reclamación presentada por el administrador único de una entidad invitada por el Ayuntamiento de Cintruénigo a participar en un procedimiento negociado sin publicidad, por lo que no cabe ninguna duda acerca de su carácter de interesada en la licitación y adjudicación del contrato público y, en consecuencia, la reclamación ha sido correctamente admitida a trámite por Acuerdo 47/2013, de 11 de diciembre, de este Tribunal.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo de la reclamación, la primera de las cuestiones que plantea la reclamante es que la oferta económica presentada por el adjudicatario en el “proceso de negociación” es anormalmente baja y no admisible (40,66 %) y ello pese a que su propia oferta es inferior a la de la adjudicataria (46,12%).

La resolución de la reclamación requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación pública.

El análisis del carácter anormal o desproporcionado de las ofertas tiene como objetivo asegurar que el contrato puede ser ejecutado satisfactoriamente al precio ofertado.

Según doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se ha pronunciado sobre la cuestión en diversas resoluciones, entre otras en la de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 64 de 2010 *“la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los*

diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática”.

Ello motiva que el artículo 91.1 de la LFCP establezca que *“Cuando en un procedimiento de licitación se presente una oferta anormalmente baja respecto de las prestaciones del contrato que haga presumir que no va ser cumplida regularmente, la Administración antes de rechazar la oferta comunicará dicha circunstancia a todos los licitadores afectados para que en el plazo de cinco días presenten las alegaciones oportunas. A la vista de las alegaciones de los licitadores y previo el asesoramiento técnico oportuno se resolverá motivadamente sobre la admisión de la oferta, pudiendo solicitarse un informe de la Junta de Contratación Pública en circunstancias excepcionales”.*

En el caso objeto de la presente reclamación, el procedimiento se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales, en cuanto que, según la información que obra en el expediente, se ha recabado el informe de los licitadores que formularon las ofertas anormalmente bajas, y emitido el dictamen correspondiente sobre tal circunstancia en el informe técnico de 25 de noviembre de 2013, favorable a la admisión de ambas ofertas económicas, que hace suyo la Mesa de contratación. En dicho informe se señala expresamente que *“técnicamente no hay motivo para el incumplimiento del contrato por tener estudios profesionales cercanos, tener medios adecuados, experiencia profesional y por ser normal este tipo de bajas a nivel profesional en el mercado actual”.*

En otro orden de cosas, critica la reclamante que la oferta anormalmente baja de la adjudicataria se haya producido durante el proceso de negociación. A este respecto hay que señalar, como acertadamente indica la entidad contratante, que el artículo 70.1 de la LFCP define al procedimiento negociado como *“un procedimiento de adjudicación no formalizado, en el que la Administración consulta y negocia las condiciones del contrato con uno o varios empresarios de su elección y selecciona la oferta justificadamente”.*

El artículo 74 de la LFCP prescribe asimismo que en las invitaciones se contengan *“las necesidades que busca cubrir la Administración así como los términos de la negociación”*, exigiendo que durante la negociación todos los licitadores reciban igual trato.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2010 (C- 337/1998) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa establece que *“las negociaciones constituyen la característica esencial de un procedimiento negociado de adjudicación de contrato...”*.

Como ya dijimos en nuestro Acuerdo 10/2013, de 14 de junio, *“resulta claro que el elemento diferenciador del procedimiento negociado, a diferencia de los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación. Por ello deberá existir cuanto menos una ronda de negociación una vez recibida la primera proposición. En otro caso no puede entenderse que exista negociación y se estarán vulnerando las reglas fundamentales para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado, incurriendo en nulidad de pleno derecho, al omitirse un trámite esencial de este procedimiento. Trámite que, reiteramos, sirve, precisamente, para diferenciar este procedimiento respecto de otros”*.

En este sentido se pronuncia la Resolución 050/2011, de 24 de febrero de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que considera además que *“la presentación de las ofertas por las empresas invitadas, no puede ser considerada como una fase de negociación, pues resulta obvio que la negociación de existir lo será con posterioridad a la presentación de las ofertas, no las ofertas en sí mismas.”*

El informe 16/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón considera que *“la razón de ser de su utilización, es la selección del contratista mediante una negociación entre el órgano de contratación y las empresas invitadas o candidatas, proceso que va*

delimitando las condiciones del contrato a partir de una primera oferta presentada por cada licitador. Lo que diferencia a este procedimiento del abierto y el restringido es que en este procedimiento, la selección de la oferta económicamente más ventajosa se realiza mediante la negociación con los licitadores (...). La singularidad de la aceptación de la negociación en la contratación pública adquiere relevancia si se considera que, efectivamente, en los procedimientos abierto y restringido está prohibida cualquier negociación con los licitadores que entregan sus proposiciones en contenedores cerrados (sobre cerrado, sobre electrónico) y ya no tendrán más contacto ni relación con el órgano de contratación hasta el acto público de apertura de proposiciones y tampoco luego, en absoluto, durante todo el proceso valorativo de sus ofertas”.

En definitiva, si hubiera habido ausencia de negociación, se habría omitido un trámite esencial del procedimiento negociado que conllevaría la nulidad de pleno derecho del mismo. Pero ello no ha sucedido en este caso, por lo que tanto el proceso de negociación contemplado en el Cuadro de Características del Contrato como la actuación de la Mesa de Contratación han sido ajustados a derecho y, en consecuencia, la segunda oferta económica realizada por la adjudicataria es plenamente admisible.

Por las consideraciones expuestas no procede admitir este motivo de la reclamación.

TERCERO.- El segundo motivo de impugnación de la reclamación es la consideración por el reclamante de que existen errores en la aplicación de los criterios de valoración técnica de las ofertas concurrentes.

Considera que su oferta es técnicamente superior a la que resultó mejor valorada en los tres apartados de que consta la valoración técnica: “Memoria técnica explicativa del conocimiento del Proyecto”, “Relación de personal técnico adscrito” y “Memoria explicativa del desarrollo de los trabajos de dirección de obra”.

Como es sabido, la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de servir para valorar las ofertas presentadas por los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, pero como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2006, recurso de casación 7645/00 *“no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”*.

Una vez establecidos los criterios de adjudicación en el condicionado del contrato y presentadas las ofertas, la Administración debe ponderar las mismas aplicando dichos criterios.

Tal y como afirma el Acuerdo 3/2011 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y de conformidad con el Informe 1/2011, de 12 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de esa Comunidad, *“ponderar es determinar el valor de una proposición y asignar, a cada una de las mismas, un valor distinto en función de sus características — una vez examinadas y comparadas con detenimiento —, y de forma objetiva y razonada, considerando, imparcialmente, los aspectos contrapuestos de las ofertas. La ponderación es imprescindible en la aplicación de los criterios de valoración, pues determina, a la postre, el resultado de la adjudicación.”* (...) *los informes de valoración han de contener las razones por las que determinadas condiciones de calidad sobre las establecidas en los Pliegos son tomadas en consideración o no se aceptan y valoran, pues lo contrario no puede ser admitido resultando imposible de revisar, e incurre en causa de anulación de todo el procedimiento”*.

Pero dicha ponderación debe hacerse con criterios técnicos y como ya indicó este Tribunal en sus Acuerdos 6/2013, de 16 de mayo, 32/2013, de 7 de octubre y 46/2013, de 28 de noviembre, lo evaluado por la Mesa de Contratación con criterios

técnicos no se puede corregir por este Tribunal aplicando criterios jurídicos pues a los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” del órgano de contratación. Ahora bien, la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, sí es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que finalmente no se haya incurrido en error material al ejecutarla. Así lo ha entendido igualmente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 80/2012, de 30 de marzo.

En el caso que nos ocupa, la reclamante realiza una comparativa entre la oferta técnica de Cintec, S.L. y la suya propia, llegando a la conclusión de que su propuesta debió recibir una puntuación superior a la de la adjudicataria.

En este sentido, el Cuadro de Características del Contrato establece como criterio de adjudicación la valoración técnica (hasta 60 puntos), desglosándola en tres apartados:

a. *“Memoria técnica explicativa del conocimiento del Proyecto” (de 0 a 15 puntos)*

Se valorarán la identificación y descripción por parte del licitador de aquellos aspectos clave en el desarrollo de la obra tanto para el promotor como para la propia dirección de la obra. Para ello el licitador deberá considerar el propio proyecto de construcción.

b. *“Relación de personal técnico adscrito” (de 0 a 20 puntos)*

Se valorarán las mejoras propuestas por el ofertante en cuanto al personal mínimo adscrito al contrato para hacerse cargo, en su caso, de las diferentes especialidades (topografía, conducciones, instalaciones, control de calidad, gestión de residuos).

Se presentará un organigrama en el que se reflejen las dependencias jerárquicas de cada miembro del equipo. Se presentará curriculum vitae de todo el personal propuesto. Se indicará la experiencia y formación en trabajos similares a los planteados en el presente contrato.

c. Memoria explicativa del desarrollo de los trabajos de dirección de obra (de 0 a 25 puntos).

Se valorará la adecuación y descripción de procesos y planificación de las actividades de la asistencia técnica encaminadas a garantizar la calidad del la obra ejecutada, el cumplimiento de los plazos previstos y la ausencia de desviaciones económicas.

Con respecto al primer apartado, la reclamante centra sus alegaciones en resaltar las carencias de que adolece la proposición de la adjudicataria, pretendiendo sustituir el juicio técnico del arquitecto municipal al determinar cuáles deberían haber sido los aspectos clave a valorar. Considera que, pese a que en la valoración de este criterio la adjudicataria ha obtenido 7 puntos y ella 11, la diferencia es absolutamente insuficiente pues entiende que ella merecía 14 y la adjudicataria cero.

En cuanto al apartado de “Relación de personal técnico adscrito”, la reclamante manifiesta que *“no se comprende la diferencia de 6 a 3 a favor de CINTEC en la puntuación del personal adscrito cuando son más los técnicos (seis) que asigna a la obra J. ALIAGA 2009, son más adecuados, con las funciones bien definidas, y contemplando todas y cada una de ellas. No lo hace así CINTEC”*.

De contrario, la entidad contratante precisa que *“la oferta de Cintec, S.L. adscribe al contrato cinco personas y el tiempo de dedicación de cada uno; la oferta de la reclamante incluye seis personas pero tres de ellas “colaboradores” y tiempo de dedicación de ninguno de ellos, Además, La Mesa conoce a la empresa reclamante radicada en la localidad y tuvo fundadas sospechas de que el ingeniero superior que figura en la oferta, D. J.A.M, ya no se encontraba en activo en el momento en que se celebró la licitación, considerando lo cual, la oferta de personal adscrito a la obra de la reclamante era sensiblemente inferior a la formulada por su competidora. El*

currículo del personal propuesto por Cintec, S.L., es también superior respecto al propuesto por la reclamante”.

Por último, en el apartado de “Memoria explicativa del desarrollo de los trabajos de dirección de obra”, la reclamante afirma desconocer la metodología propuesta por la adjudicataria para la adecuación de procesos, si bien entiende que *“la puntuación otorgada a Cintec por el asesor seguramente sea muy benévola”* y en lo relativo a la planificación de actividades considera que la suya está muy bien definida y que debería haber obtenido mayor puntuación.

Por su parte, el informe técnico de valoración, evidencia un exhaustivo análisis comparativo entre las ofertas y pone de manifiesto de forma adecuada y suficientemente motivada, las diferencias entre ambas proposiciones que justifican la atribución de las correspondientes puntuaciones en los tres apartados.

Así, examinada la documentación obrante en el expediente y, en particular, los razonamientos contenidos en el informe de valoración técnica realizado por el arquitecto municipal y aprobado por acuerdo de la Mesa de Contratación contenido en el acta de 25 de noviembre de 2013, se considera que ha quedado motivada de modo adecuado y suficiente la puntuación asignada a cada uno de los licitadores.

En definitiva, la valoración técnica ha sido correcta, puesto que el informe reseñado efectúa una comparativa entre las propuestas técnicas presentadas por ambos licitadores, estableciendo las diferencias objetivas entre ellas, destacando sus aspectos positivos y negativos, cuantificándolas y asignando la correspondiente puntuación. En ningún caso se aprecia en la valoración realizada, ni la reclamante ha llegado a demostrar, siquiera indiciariamente, arbitrariedad, error de hecho o discriminación.

Por todo lo expuesto, tampoco procede estimar este motivo impugnatorio.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por don J.J.A.C, en representación de “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cintruénigo, de 27 de noviembre de 2013, por el que se adjudica a “Cintec, S.L.” el contrato de asistencia para la dirección de obra y coordinación en materia de seguridad y salud laboral durante la ejecución de la obra contenida en el proyecto técnico “Pavimentación y renovación de redes de abastecimiento y saneamiento de las calles Doctor Arias, Navas de Tolosa, Roncesvalles y Blanca de Navarra en Cintruénigo (Navarra)” y declarar nula la formalización del contrato realizada, lo que no impide una nueva formalización.

2º. Notificar este Acuerdo a “Estudio J. Aliaga 2009, S.L.P.”, al Ayuntamiento de Cintruénigo y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Pamplona, 26 de diciembre de 2013. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.